



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte: N° 200-401/17

Agdos. N° 700-135/17, N° 714-480/17
N° 714-1583/14 y N° 714-1672/10.-
M.V.

DECRETO N° 7445 -S-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 AGO. 2018

VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi, en el carácter de apoderado legal de la Sra. FAUSTA VALE, D.N.I. N° 4.453.513, en contra de la Resolución N° 4355-S-17, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 7 de julio de 2.017; y

CONSIDERANDO:

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó el recurso jerárquico contra la Resolución N° 86-DHPS-17, no haciéndose lugar a la solicitud adecuación de categoría por aplicación de la Ley N° 5502/05 y Decreto Reglamentario N° 8865-H-07;

Que, ante el rechazo de tal pretensión, el citado profesional presenta el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agravándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado, se recategorice su representada a la categoría 24 de la Ley provincial N° 5502 y se reconozca el derecho a las diferencias salariales adeudadas, con más los intereses y aportes previsionales correspondientes, como así también los daños y perjuicios sufridos;

Que, cumplido el procedimiento previsto en los arts. 143°, 144° y 145° de la Ley de Procedimientos Administrativos, Asuntos Legales de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales de Fiscalía de Estado y por el Sr. Fiscal de Estado luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso tentado;

Que, como cuestión preliminar corresponde manifestar que el dictamen legal debe ajustarse a las circunstancias de hecho examinadas con criterio actual, pues *"el procedimiento administrativo actual no se centra sólo ni exclusivamente en posibilitar el control posterior, ante una segunda instancia, de las decisiones administrativas una vez adoptadas. Se trata, más bien, de condicionar a priori el modo en que se toman las decisiones administrativas. Lo que se intenta es que la administración prepare con cuidado sus decisiones"*. En igual sentido se ha expedido la Procuración del Tesoro de la Nación al sostener que el dictamen jurídico debe consistir en un análisis pormenorizado de las circunstancias fácticas del caso y de las consideraciones jurídicas aplicables, para poder recomendar conductas acordes con la justicia e interés legítimo de quien formula la consulta;

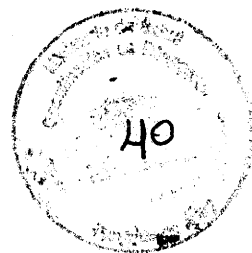
Que, esta aclaración previa se enmarca en una cuestión fáctica que resulta de una envergadura tal que imposibilita cualquier decisión de la administración respecto de la agente y que jamás pudo ser desconocido por ella, es el hecho incontestable de la jubilación de la Sra. Vale;

Que, de acuerdo a lo informado por División Personal del Hospital Pablo Soria, la recurrente se acogió al beneficio jubilatorio con fecha 01 de marzo de 2.017, lo que se verifica con la nota remitida por ANSES. Es decir, que ya al tiempo de interponerse la revocatoria extemporánea el día 07.03.2017 y, más aún, al deducirse el jerárquico de marras, ANSES ya había acordado a la recurrente la jubilación;



COPIA
(FOTOCOPIA)
QUE SE TIENE A LA VISTA

C. Horanca
Dra. CLAUDIA GISELA HORANCA
Jefe de Despacho
Ministerio de Salud - Jujuy



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

7445

III...2. CDE. A DECRETO N°

-S.-

Que, este cambio de situación de revista que voluntariamente consume la agente, muta por completo la finalidad del trámite, pues el empleado debe encontrarse en actividad para poder acogerse a la recategorización que prevé la Ley 5502, siendo esta una exigencia ineludible dentro del sistema (art. 1 inc. a) Ley 5502). La ausencia de este requisito torna imposible el dictado del decreto que tramita en autos, pues resulta esencial al concepto de acto administrativo que sea apto para producir efectos jurídicos inmediatos, es decir, aptos para que estos surjan del acto mismo, sin necesidad de ninguna otra manifestación o comportamiento administrativo. Dictar un acto administrativo en el estado actual del procedimiento, implicaría pretender movilizar dentro del cuadro del escalafón a una persona que no forma parte de los cuadros de la administración pública, lo que resultaría material y jurídicamente imposible;

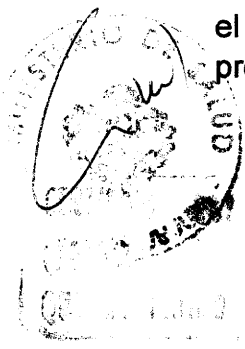
Que, la recurrente omite hacerse cargo del cambio en su situación de revista y propicia una interpretación estricta de la Ley aplicable sin considerar que es un presupuesto fáctico inexcusable para posibilitar la aplicación de la Ley 5502, la permanencia del agente como integrante de los cuadros de la administración pública. La previsión normativa no resulta fútil desde que, conforme la regla de interpretación sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la *"inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos 3006:721, 307:518), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados no son superfluos sino que han sido utilizados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos"* (CSJN in re Kreimbohn fallo 316:2732). Así, no sólo que la Ley 5502 fija como condición en su art. 1° que al agente deben faltarle dos años de edad o de servicio para ser re jerarquizado, sino que hace expresa referencia al personal de la administración pública provincial en situación de actividad, lo que implica de por sí la subsistencia de la relación de empleo;

Que, esto se condice con lo dispuesto por los arts. 119 inc. 6) y 100 bis del Estatuto del Empleado Público -ley 3161- que dejan establecido que el vínculo de empleo público se extingue con la concesión de la jubilación ordinaria, situación de hecho en la que se encuentra la agente desde el mes de marzo de 2017. No puede perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido invariablemente que las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras, sin violentar su significado específico, máxime cuando aquel concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Fallos 295:376; 315:1256; 316:2561, entre otros). Asimismo, ha establecido que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 316:2561);

Que, conforme a lo manifestado y resultando imposible acordar la recategorización peticionada en autos, el cuerpo legal interviniente aconseja rechazar el recurso jerárquico planteado ante el Sr. Gobernador por los motivos expresados precedentemente;

Por ello y en uso de las facultades que le son propias;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**



CSC. CLAUDIA GISELA GUANCI
 A/C Jefatura de Despacho
 Ministerio de Salud



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

2013 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"


7445

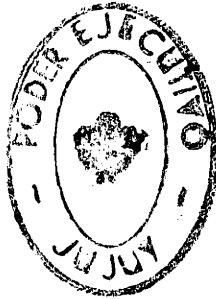
III...3. CDE. A DECRETO N°

-S.-

ARTICULO 1º.- Rechazase el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi, en el carácter de apoderado legal de la Sra. FAUSTA VALE, D.N.I. N° 4.453.513, en contra de la Resolución N° 4355-S-17, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 7 de julio de 2.017, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTICULO 2º.- Notifíquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud, a sus efectos.-


Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHID
MINISTRO SALUD
- JUJUY -




C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA
(FOTOCOPIA) ES IDENTICA DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.




ESC. CLAUDIA U. DE LA HUANCA
A/C Jefatura de Despacho
Ministerio de Salud - Jujuy